



**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Asuntos Integrales de Familia**

**COEXISTENCIA DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES:  
EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTA  
DE REFORMA INTERPRETATIVA**

**Presentado por:  
JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO  
PABLO SERGIO BADILLO GARCIA**

**Directora de la Maestría: Dra. CECILIA DIEZ VARGAS**

**Bogotá D.C., 20 de enero de 2026**



**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Asuntos Integrales de Familia**

**COEXISTENCIA DE SOCIEDADES CONYUGALES Y PATRIMONIALES:  
EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL Y PROPUESTA  
DE REFORMA INTERPRETATIVA**

**MODALIDAD: ARTÍCULO JURÍDICO**

**Presentado por:  
JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO  
PABLO SERGIO BADILLO GARCIA**

**Bajo la tutoría de: Dr. JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., 20 de enero de 2026**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>Declaración de Exoneración de Responsabilidad .....</b>	<b>1</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo-1: Constitución de sociedades conyugales y patrimoniales .....</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo-2: Diferencias entre la sociedad conyugal y la patrimonial .....</b>	<b>8</b>
<b>Capítulo-3: Disolución de la sociedad conyugal como condición para el surgimiento de la sociedad patrimonial .....</b>	<b>12</b>
<b>3.1. Concepto de disolución .....</b>	<b>14</b>
<b>3.2. Disolución de la sociedad conyugal.....</b>	<b>14</b>
<b>Capítulo-4: Desarrollos jurisprudenciales que pretenden eliminar el trato desigual de las diferentes tipologías de familia y la injusticia legislativa.....</b>	<b>16</b>
<b>4.1. Sociedad civil de hecho entre concubinos .....</b>	<b>16</b>
<b>4.2. Expedición de la Ley 54 de 1990 .....</b>	<b>19</b>
<b>4.3. Disolución automática de la sociedad conyugal .....</b>	<b>20</b>
<b>4.4. Sociedad civil de hecho especial.....</b>	<b>41</b>
<b>4.5. Postura unificada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.....</b>	<b>49</b>
<b>Capítulo-5: Conclusiones .....</b>	<b>57</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>62</b>

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

### **Declaración de Exoneración de Responsabilidad**

Declaramos que la responsabilidad intelectual del presente trabajo es exclusivamente de sus autores. La Universidad del Rosario no se hace responsable de contenidos, opiniones o ideologías expresadas total o parcialmente en él.

**JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO**

**PABLO SERGIO BADILLO GARCIA**

Firmado en Bogotá D.C., el veinte (20) de enero de dos mil veintiséis (2026)

## **INTRODUCCIÓN**

En el derecho de familia colombiano, la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes han sido concebidas tradicionalmente como instituciones excluyentes. No obstante, recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia han generado incertidumbre sobre la posible concurrencia de ambas, en particular cuando la sociedad conyugal no ha sido disuelta y, paralelamente, se configura una unión marital de hecho; se han desarrollado novedosas alternativas orientadas a que la separación de cuerpos de hecho por parte de los cónyuges permita la disolución automática de la sociedad conyugal y, más recientemente, la posibilidad del nacimiento de la denominada “*sociedad de hecho especial*”, de creación jurisprudencial.

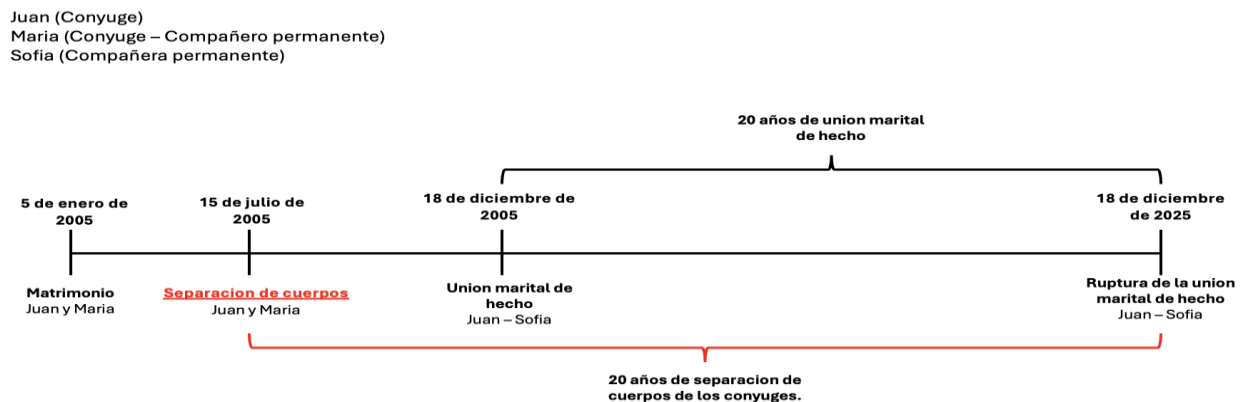
Este trabajo ha sido preparado para ilustrar las dificultades y retos que conllevan las constantes fluctuaciones jurisprudenciales sobre la concurrencia de las sociedades conyugales y patrimoniales, con ocasión a la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges.

En la práctica, es frecuente que se presenten casos en virtud de los cuales una o ambos consortes -con sociedad conyugal vigente- decidan separarse de cuerpos e iniciar una comunidad de vida con un tercero sin disolver su vínculo anterior; para mayor ilustración entiéndase el caso de Juan y María, quienes contrajeron matrimonio el día 5/02/2005 y se separaron de cuerpos de hecho el día 15 de julio siguiente y meses después, es decir, a partir del 18 de diciembre del mismo año Juan comienza con Sofía una convivencia marital, se

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

adquieren algunos bienes, en cabeza del compañero Juan, quien nunca disolvió su matrimonio ni su sociedad conyugal con María y veinte años después los convivientes terminan su vínculo marital. En este caso, Sofía pretende su participación en el patrimonio social conformado con su pareja, pero encuentra el impedimento que su compañero permanente no ha disuelto la sociedad conyugal.

### ILUSTRACION DE LA PROBLEMÁTICA



Al acudir a la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia, el juez declara que entre los compañeros permanentes no existió sociedad patrimonial, desconociendo los derechos de Sofía, pese al esfuerzo y trabajo que desarrolló junto con su compañero permanente.

Por su parte, en el año 2020, María presenta la demanda de divorcio en contra de Juan, con fundamento en la causal 8ª, prevista en el artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, proceso que termina con la disolución

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

del matrimonio y de la sociedad conyugal y en la etapa liquidatoria se distribuyen por partes iguales los bienes adquiridos desde la celebración del matrimonio hasta la decisión que puso fin a la instancia, incluyendo la totalidad de los activos adquiridos con el trabajo conjunto de Juan y Sofía.

Ante este desolador panorama, se procederá analizar la regulación normativa y jurisprudencial sobre estas alternativas patrimoniales, identificando los vacíos legales y las contradicciones que han surgido en los últimos años, se determinarán las implicaciones patrimoniales y procesales derivadas de las soluciones planteadas por la Corte Suprema de Justicia, para dirimir los problemas presentados y se propondrán soluciones que garanticen seguridad jurídica y coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

### Capítulo-1: Constitución de sociedades conyugales y patrimoniales

La celebración del matrimonio o la conformación de una unión marital de hecho generan, respectivamente, una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial, como efectos económicos derivados de la decisión de constituir una familia.

Históricamente, el Código Civil fue redactado en un contexto social que limitaba gravemente la capacidad jurídica de las mujeres y restringía su autonomía económica, especialmente al contraer matrimonio. Las disposiciones originales no contemplaban formas diversas de organización familiar ni regulaban las uniones maritales de hecho, pues el orden social de la época negaba legitimidad jurídica a las relaciones al margen del matrimonio.

El incremento de las parejas que optaban por convivir sin casarse obligó al legislador a ofrecer respuestas a los conflictos personales y patrimoniales surgidos con ocasión de dichas relaciones. Ello condujo a la expedición de la Ley 54 de 1990, que reguló la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes como fuente diferenciada de comunidad económica.

La Corte Constitucional ha destacado la importancia de proteger los derechos económicos de los compañeros permanentes<sup>1</sup>, asegurando el surgimiento de la sociedad patrimonial, así como la liquidación de los bienes adquiridos en común, es decir, siempre y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencias C-700 de 2013 y C-257 de 2015.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

cuando dicha unión haya perdurado, al menos, dos años. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, tras las reiteradas interpretaciones y reclamaciones sobre el nacimiento de las sociedades patrimoniales, en los eventos en los cuales alguno de los compañeros sostenía un matrimonio vigente, sin disolver la sociedad conyugal, ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a resolver los conflictos patrimoniales, entre los que se destaca la posibilidad de la disolución automática de la sociedad conyugal por la separación de hecho de los esposos y la "sociedad de hecho especial".

En el derecho colombiano, la sociedad conyugal —efecto económico automático del matrimonio— y la sociedad patrimonial —resultado eventual de la unión marital de hecho— han sido consideradas tradicionalmente incompatibles entre sí. Esta exclusión se fundamenta en el artículo 2º, literal b., de la Ley 54 de 1990<sup>2</sup>, que exige para la presunción de surgimiento de la sociedad patrimonial: (i) que la convivencia dure por lo menos dos años y (ii) que no exista impedimento para contraer matrimonio, o que, de existir, la sociedad conyugal previa esté disuelta.

En relación con este último requisito, la Corte Constitucional<sup>3</sup> excluyó la expresión “*liquidadas*” contenida en el mencionado artículo, al concluir que para evitar la coexistencia de instituciones patrimoniales universales era suficiente ponerle fin a la derivada del vínculo matrimonial, siendo suficiente su disolución, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia C-700 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*“La mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos”.*

*“(…) considera la Corte que las consecuencias de exigir además de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal anterior, resultan entonces contrarias a la obligación constitucional de protección de la familia con fundamento en una unión de hecho. Esto, en tanto el patrimonio conjunto de los compañeros no se reconoce a pesar de que, por la disolución, la sociedad conyugal ya ha terminado; y, como no se reconoce resulta imposible su protección como patrimonio conjunto de estas familias.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia había sostenido en providencias del 22 de marzo de 2011 (rad. 2007-00091) y 28 de noviembre de 2012 (rad. 2006-00173), que cuando existe un impedimento legal para contraer matrimonio, en los casos de sociedad conyugal vigente, no era necesario su liquidación.

En razón a ello, es dable señalar que la postura “clásica” de la Corte Suprema de Justicia, establecía la imposibilidad de que esas dos sociedades de carácter universal pudieran existir concurrentemente, con la finalidad de que no existían confusiones de carácter patrimonial respecto a que bienes conformaban el haber de la una o de la otra.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

### Capítulo-2: Diferencias entre la sociedad conyugal y la patrimonial.

A pesar de que ambos regímenes generan una comunidad económica, administrada por los miembros de la pareja, existen diferencias esenciales, las cuales se resumen a continuación:

Características.	Sociedad Conyugal.	Sociedad Patrimonial.
Origen	Surge con el matrimonio automáticamente.	Surge tras dos (2) años de unión marital de hecho.
Normatividad	Código Civil, ley 28 de 1932 y jurisprudencia.	Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 y por la Ley 2247 de 2025, y jurisprudencia.
Disolución	Por divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por separación judicial de cuerpos, por sentencia de separación de bienes, por sentencia de nulidad, por mutuo acuerdo o por fallecimiento de uno de los cónyuges.	Por separación física y definitiva de cuerpos de hecho, por decisión judicial, por mutuo acuerdo, por fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, o por el matrimonio con terceros.
Protección legal	Se protege a partir de la celebración del matrimonio, no requiere prueba.	Requiere prueba de convivencia para su reconocimiento.
Término para declararla	No tiene.	Un (1) año contado desde la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, desde la muerte de uno de ellos, o desde el surgimiento de una sociedad conyugal por el hecho del matrimonio con un tercero.

En ese orden, la sociedad conyugal nace automáticamente con la celebración del matrimonio (art. 180 C.C.), salvo que los cónyuges adopten un régimen distinto mediante capitulaciones<sup>4</sup>. En contraste, la sociedad patrimonial requiere el cumplimiento de los requisitos de la Ley 54 de 1990 y solo surge cuando la unión marital de hecho cumple, entre otros, el término de convivencia.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia: SC-4115 del 25 de octubre de 2021, Referencia: Rad. 15001-31-10-002-2015-00327-01

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

Ahora, si bien el artículo 3° de la Ley 54 de 1990<sup>5</sup>, dispone que los bienes obtenidos con el trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por partes iguales a los convivientes, coincide con el fundamento solidario de la sociedad conyugal, en la que los bienes sociales representan el fruto del esfuerzo conjunto, la colaboración y el apoyo recíproco entre los socios; desde el punto de vista patrimonial, el interés jurídico se centra en la existencia de bienes susceptibles de integrar el haber social, sin dejar de lado que también pueden existir únicamente pasivos adquiridos para satisfacer congruas necesidades domésticas, que deberían ser motivo suficiente para declarar los efectos patrimoniales, y que, en desarrollo de principios de igualdad y proporcionalidad, deberán atenderse al momento de la liquidación.

Es importante destacar que, a pesar de que por vía jurisprudencial se han extendido los efectos de las normas que regulan las sociedades conyugales a las sociedades patrimoniales, propugnando porque las protecciones dadas a los cónyuges les sean aplicables a los compañeros permanentes, con el fin de garantizar los derechos de los integrantes de ambas fuentes de familia, eliminando la prevalencia que históricamente existió sobre el matrimonio, al actual reconocimiento de todas las formas de familia diversas, ello no ha sido posible en la realidad práctica –principalmente en lo que tiene que ver con los efectos económicos de cada forma de familia.

---

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 12 de la ley 2447 de 2025

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Esta prevalencia de la familia matrimonial fue identificada y desarrollada recientemente por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3085-2024, en la que se identificó cómo se gestó históricamente la prevalencia del matrimonio sobre las demás formas de organización familiar, en particular, sobre el concubinato.

La preeminencia del matrimonio resultaba evidente, ya que: (i) se le reconocía como la única forma legítima de constituir una familia; (ii) la convivencia extramatrimonial únicamente era aceptada cuando ambos miembros de la pareja eran solteros o viudos; y (iii) dicha convivencia solo tenía efectos limitados, como el reconocimiento de los hijos comunes denominados “naturales”.

Esta realidad generaba una evidente desigualdad pues era notorio que numerosas parejas mantenían relaciones estables y exclusivas sin recurrir al matrimonio. Estas uniones, sostenidas en el tiempo, daban lugar a hogares consolidados y estables, con descendencia y con la adquisición conjunta de bienes fruto del esfuerzo mancomunado, sin que existiera un marco jurídico que las regulara y/o protegiera.

No obstante lo anterior, no se puede desconocer que dicha tendencia injusta comenzó a revertirse con el gradual reconocimiento otorgado por los tratados internacionales<sup>6</sup>, por medio de los cuales se desarrolló la identificación de la familia como “*la cédula básica del*

---

<sup>6</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocieron a la familia como fuente fundamental de la sociedad que merecía la más amplia protección por parte del estado y la sociedad; contemplando a la familia como institución, reconociendo que puede emanar de diversas fuentes, todas las cuales deben ser protegidas en condiciones de igualdad por el ordenamiento jurídico.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*entramado social*”, o como fuente fundamental de la sociedad, como lo estableció nuestra constitución política en el artículo 42.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-3085 de 2024, reconoció textualmente:

*"Hoy se acepta que la familia tiene una naturaleza dinámica, en respuesta de las necesidades concretas de sus integrantes, que se materializa en expresiones diversas, que se construyen en privado y, lentamente, trascienden hacia lo público, las cuales son merecedoras de reconocimiento y protección, sin ningún tipo de prejuicio o discriminación."*<sup>2</sup>

La evolución normativa orientada a brindar protección patrimonial a las diversas formas de familia comenzó a consolidarse en 1935, cuando la Corte Suprema de Justicia reconoció la posibilidad de conformar sociedades civiles de hecho entre concubinos. Posteriormente, con la expedición de la Ley 54 de 1990. Más adelante, en el año 2021 y 2024 la jurisprudencia amplió estos avances al aplicar por analogía la separación de cuerpos de hecho como causal automática de disolución de la sociedad conyugal, permitiendo así el surgimiento de una nueva sociedad patrimonial. Finalmente, en el año 2025, un nuevo desarrollo jurisprudencial dio origen a la llamada “sociedad especial”, que representa una figura reciente en la progresiva ampliación de la protección jurídica de las uniones de hecho.

**Capítulo-3: Disolución de la sociedad conyugal como condición para el surgimiento de  
la sociedad patrimonial.**

Desde una perspectiva económica del derecho de familia, la sociedad patrimonial, al igual que la conyugal, reviste el carácter de una sociedad universal, pues comprende la totalidad de los bienes y obligaciones adquiridos a título oneroso por los compañeros permanentes durante la vigencia de la unión marital de hecho, así como de los rendimientos, frutos o valorizaciones generados en el mismo lapso, e incluso los mayores valores derivados de bienes recibidos gratuitamente, tales como donaciones, herencias o legados. A diferencia de las sociedades singulares, que se limitan a bienes determinados.

El propósito de la sociedad patrimonial es reflejar en términos jurídicos el resultado del proyecto de vida compartido, basado en la cooperación, la solidaridad y el trabajo conjunto, que se erige como una figura autónoma, aunque análogo al de la sociedad conyugal, construida sobre la realidad fáctica de la convivencia, la forma natural de constituir familia y sobre los valores constitucionales que amparan la familia como núcleo esencial de la sociedad.<sup>7</sup>

Pese a ello, persisten situaciones de inequidad cuando la existencia formal de una sociedad conyugal no disuelta impide reconocer los derechos económicos del compañero permanente, aun cuando el matrimonio esté reducido a un contrato vacío de ejecución.

---

<sup>7</sup> Artículos 5º y 42 Constitución Política de Colombia.

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

Ello ocurre cuando se desconocen los derechos de uno de los miembros de la pareja marital por la preexistencia de un “contrato incumplido” con sociedad conyugal no disuelta, entendido como el matrimonio formal aún vigente, pero inejecutado, sin objeto y carente de los elementos esenciales de una verdadera comunidad de vida.

En tales hipótesis, el cónyuge ausente pretende beneficiarse de bienes generados exclusivamente por la unión marital de hecho, alegando la imposibilidad de surgimiento de la sociedad patrimonial, por falta de disolución de la sociedad conyugal, en detrimento de la relación de hecho donde sí se materializaron los valores y principios propios de la familia - apoyo mutuo, afecto, cooperación y ayuda recíproca- en abierta tensión con los mandatos de justicia material.

Tanto los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad como la Constitución Política orientan su protección hacia la familia efectivamente existente, entendida como aquella fundada en la convivencia real, el afecto y la solidaridad, ya provenga del vínculo marital o matrimonial. En contraste, esa protección no se proyecta sobre la denominada familia ficta, esto es, la que se deriva exclusivamente de un contrato matrimonial no ejecutado.

Por consiguiente, la inactividad o desidia de los “cónyuges meramente formales” para disolver la sociedad conyugal no debería erigirse en obstáculo para el reconocimiento de los derechos patrimoniales de una auténtica familia marital de hecho.

### **3.1. Concepto de disolución**

La disolución, tanto de la sociedad conyugal como de la patrimonial, marca el momento jurídico en que cesa la comunidad de bienes existente entre los cónyuges o compañeros permanentes. En términos generales, implica la ruptura del vínculo económico que los une, ya sea por mutuo acuerdo o por la ocurrencia de una de las causales legales<sup>8</sup>, dando paso a la etapa de liquidación, en la cual se determina y distribuye el activo y el pasivo social.

El principio de autonomía de la voluntad permite a las partes truncar o incluso extinguir estas sociedades de bienes una vez han surgido a la vida jurídica, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

### **3.2. Disolución de la sociedad conyugal.**

El artículo 1820 del Código Civil Colombiano estableció como causales de disolución de la sociedad conyugal, las siguientes:

1. Por la disolución el matrimonio. (divorcio, cesación de efectos civiles, muerte real o presunta).
2. Por la separación judicial de cuerpos.

---

<sup>8</sup> Artículo 1820 del Código Civil para la sociedad conyugal - Ley 54 de 1990 y jurisprudencia para la sociedad patrimonial.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

3. Por la sentencia de separación de bienes.
4. La nulidad del matrimonio, excepto en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en un matrimonio anterior con sociedad conyugal vigente.
5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, es importante destacar que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 2447 de 2025, no se permite el matrimonio ni la unión marital de hecho con menores de 18 años.

Desde la perspectiva jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la disolución de la sociedad conyugal constituye un hecho jurídico autónomo que no depende del inicio de la liquidación y que marca el fin de la comunidad de gananciales, esto es, la extinción de la sociedad universal.<sup>9</sup> En esa medida, una vez disuelta la sociedad conyugal, puede surgir válidamente una nueva sociedad patrimonial o incluso una sociedad conyugal distinta, sin que se configure simultaneidad de regímenes.

Surgen así interrogantes relevantes: (i) ¿puede la omisión de los cónyuges al no disolver la sociedad conyugal afectar los derechos del compañero permanente?, (ii) ¿Es razonable exigir que la realidad económica de una unión de hecho quede supeditada a un matrimonio materialmente inexistente? y (iii) ¿Debe el Estado proteger la familia real o el contrato formal sin ejecución?

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-4027 de 2021. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona);

**Capítulo-4: Desarrollos jurisprudenciales que pretenden eliminar el trato desigual de  
las diferentes tipologías de familia y la injusticia legislativa.**

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la familia es una realidad dinámica y que el ordenamiento no puede seguir privilegiando de manera estructural a la familia matrimonial frente a las familias de hecho. En este contexto, la jurisprudencia civil ha buscado corregir las inequidades derivadas del trato desigual entre distintas tipologías familiares, especialmente en el ámbito patrimonial.

Con este propósito, se han desarrollado varias líneas jurisprudenciales orientadas a proteger a los compañeros permanentes frente a vacíos normativos que impedían hacer efectivos sus derechos, entre las cuales destacan: la denominada sociedad civil de hecho entre concubinos, la regulación legal de la unión marital de hecho, la tesis de la disolución automática de la sociedad conyugal por separación de cuerpos de hecho y, más recientemente, la denominada sociedad civil especial.

**4.1. Sociedad civil de hecho entre concubinos.**

La sentencia SC 3085-2024 de la Corte Suprema de Justicia recuerda que el anteriormente llamado concubinato es una de las formas de familia que merece reconocimiento y protección, dejando atrás su antigua proscripción y anonimato. Ello supone asumir que uniones de hecho, llamadas unión concubinaria o unión marital de hecho, integran

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

plenamente el concepto constitucional de familia y no pueden ser tratadas como meras relaciones irregulares.

A lo largo de la historia la primacía del matrimonio sobre las otras formas de familia resultaba evidente, ya que: (i) se le reconocía como la única institución legítima para la conformación de una familia; (ii) el concubinato solo era admitido cuando ambos integrantes de la pareja eran solteros o viudos; y (iii) dicha relación únicamente producía efectos restringidos, limitados al reconocimiento de los hijos comunes como naturales.

Esta situación resultaba problemática, pues era de conocimiento general que numerosas parejas convivían de manera estable, exclusiva y prolongada, hogares consolidados, con descendencia y con la adquisición conjunta de bienes fruto del esfuerzo compartido sin haber formalizado su unión mediante el matrimonio, careciendo de toda regulación o amparo jurídico.

La primera respuesta del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tuvo su origen en la sentencia del 30 de noviembre de 1935<sup>10</sup>, decisión que fuera reiterada el 28 de octubre de 2003<sup>11</sup> y 27 de julio de 2005<sup>12</sup>, en las que se sostuvo que la vía adecuada para proteger los derechos patrimoniales de quienes integraban una familia natural consistía en reconocerles la legitimación para demandar la existencia de una sociedad de hecho, civil o mercantil, aún

---

<sup>10</sup> Expediente 6117, con ponencia del Magistrado Eduardo Zuleta Ángel

<sup>11</sup> Expediente 7007, Magistrado ponente César Julio Valencia Copete

<sup>12</sup> Expediente 7188, Magistrado ponente Pedro Octavio Munévar Cárdenas

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

en los casos en que alguno de los compañeros se encontraba casado, con el fin de permitirle a la pareja que ha contribuido en un proyecto conjunto, participe en los resultados de esta empresa, aunque condicionado a la demostración de los elementos del contrato de sociedad, como se evidencia en la sentencia SC8225-2016:

*"Más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.*

*De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil, **pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial,** pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros..."*

Sin embargo, un análisis de fondo de esta solución —que perduró por décadas y aún tiene vigencia— revela un trato desigual hacia las familias no formalizadas matrimonialmente, ya que se impone al compañero permanente una carga probatoria excesiva, consistente en demostrar el *animus societatis* y acreditar cuáles bienes fueron adquiridos mediante el aporte conjunto, a saber:

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"(...)acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, "la reciproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella (...)"*

Aunque la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha intentado atenuar esta exigencia señalando que dicho ánimo se presume como consecuencia natural de la comunidad de vida, y que la ayuda doméstica constituye una forma válida de contribución patrimonial, en la práctica esta presunción no siempre resulta suficiente para equilibrar la posición jurídica entre las familias formales e informales.

De esta manera, se abrió la posibilidad —que aún perdura— de que la parte más vulnerable dentro de una relación familiar pueda participar en los bienes adquiridos durante la convivencia, aunque con los problemas anteriormente expuestos.

### **4.2. Expedición de la Ley 54 de 1990.**

El incremento de relaciones concubinarias o “informales” llevó al legislador a reconocer jurídicamente esta realidad mediante la Ley 54 de 1990, que institucionaliza la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> ha calificado esta ley como la configuración de un nuevo estatus

---

<sup>13</sup> Sentencia SC1413-2022, M.P. Hilda González Neira

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

jurídico para las relaciones de hecho, al desplazar la mera categoría de concubinato hacia una fuente formal de comunidad de gananciales, al expresar:

*"(...) ante la cambiante realidad social, (...), finalmente, el legislador haciendo eco de estos profirió la ley 54 de 1990, dando así un nuevo status a esas relaciones que optaron por conformar familia fuera del estamento matrimonial, permitiendo que con ocasión de esa unión marital igualmente se constituyera una sociedad patrimonial, con lo cual se procuró poner fin a las situaciones inequitativas que en este campo se presentaban."*

La Ley 54 de 1990 representó un avance decisivo en la protección de las nuevas formas de familia, pero no resolvió todos los vacíos ni eliminó por completo el trato desigual frente a la familia matrimonial. Un ejemplo paradigmático es la exigencia de que las sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas cuando uno o ambos compañeros permanentes están casados, requisito que ha dado lugar a escenarios de discriminación en los que se desconocen los derechos patrimoniales de la unión de hecho por la mera subsistencia formal de un matrimonio vacío de contenido familiar

### **4.3. Disolución automática de la sociedad conyugal.**

Ante la constatación de que la citada Ley 54 terminó protegiendo, en algunos casos, un vínculo contractual sin sustento real en detrimento de una familia de hecho consolidada, la Corte Suprema volvió a intervenir. En la sentencia SC4027-2021, la Sala de Casación Civil<sup>14</sup> aplicó analógicamente la causal octava<sup>15</sup> de divorcio para afirmar que la separación de cuerpos de hecho superior a dos años disuelve de hecho la sociedad conyugal.

---

<sup>14</sup> M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>15</sup> Separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

El caso involucraba a una cónyuge separada de cuerpos desde 1980, cuyo consorte, ya en unión marital de hecho con otra persona, adquirió y luego transfirió un inmueble años después de la ruptura material de la vida conyugal. La demandante pretendía que ese bien ingresara al haber social de la sociedad conyugal, pese a que no había contribuido a su adquisición ni existía ya una comunidad efectiva de vida.

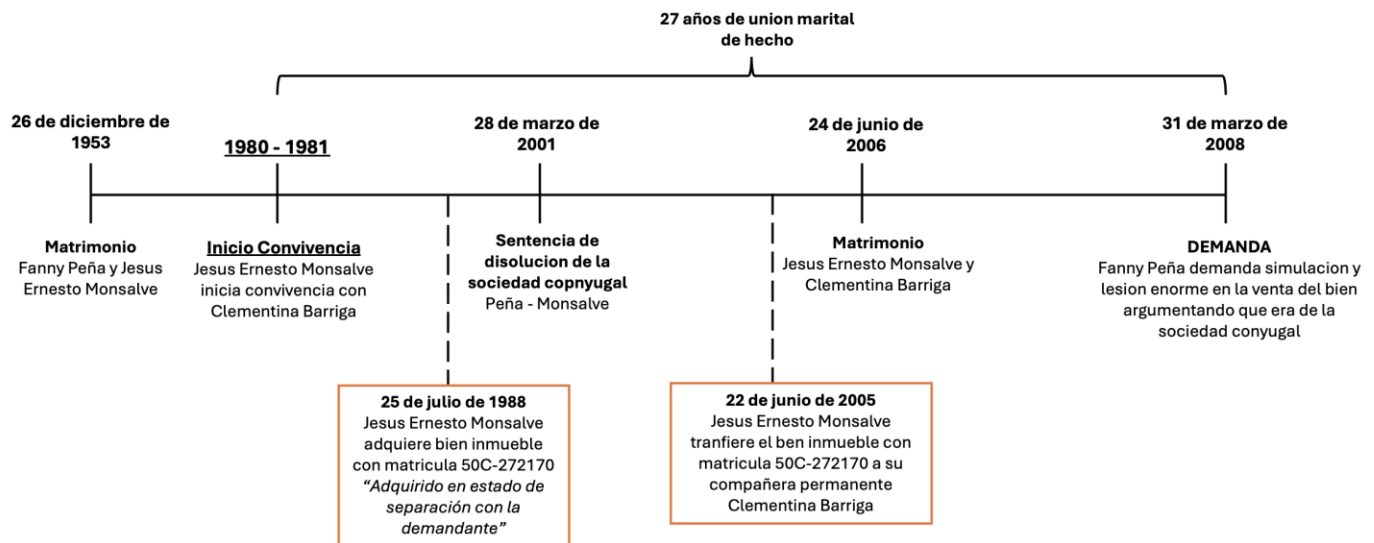
Para mayor ilustración, se puede graficar el caso de la siguiente manera:

### SENTENCIA SC-4027 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Fanny Peña de Monsalve (Conyuge)

Jesus Ernesto Monsalve Benavides (Conyuge – Compañero permanente)

Clementina Barriga Manrique (Compañera permanente)



En la sentencia referida la Corporación se precisó textualmente que la separación de cuerpos de hecho de los consortes superior a (2) años disuelve también “de hecho” la sociedad conyugal, en los siguientes términos:

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" (subrayado y cursiva fuera de texto).*

*La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos".*

En este orden, la Corte Suprema enseña que el rompimiento prolongado de la vida matrimonial o marital comporta, de manera material e indiscutible, la cesación del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, elementos esenciales no solo para preservar la armonía y estabilidad de la convivencia, sino también para distribuir equitativamente las cargas personales y sociales propias de la vida en común.

Y es que en el sistema jurídico colombiano subsiste un vacío normativo cuando los cónyuges, pese a mantenerse formalmente casados, han cesado definitiva e irrevocablemente la convivencia o han manifestado una voluntad inequívoca de poner fin a la vida en común, lo que resulta particularmente problemático en el ámbito patrimonial, en donde se hace necesario delimitar los efectos de una sociedad conyugal formalmente vigente, pero que carece de sustancia material.

La interpretación dada en la citada sentencia armoniza la realidad fáctica de la ruptura con las consecuencias jurídicas correspondientes, evitando que la mera subsistencia formal del vínculo matrimonial se convierta en un obstáculo para el reconocimiento de los derechos

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

patrimoniales de la verdadera familia, garantizando los derechos patrimoniales del compañero permanente, y asegurando que los bienes adquiridos conjuntamente con su pareja, fruto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuos, no ingresen a la sociedad conyugal preexistente.

En palabras de la Corte:

*"4.4. En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que **los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales**. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa."*

*"Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración"*

***"Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional."***

***"Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva(...)"***

*"4.4.2. **En el campo patrimonial**, por tanto, **la sentencia** de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, **edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal**. Esto último, así lo asentó esta Corporación al ver en la unión marital de hecho un verdadero "estado civil"*

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Ahora, en cuanto a los fundamentos esgrimidos por los magistrados disidentes en sus aclaraciones y salvamentos de voto, se tienen como relevantes que existiría un riesgo para la seguridad jurídica, por cuanto la ley establece de manera taxativa las causales de disolución de la sociedad conyugal, sin que puedan ser aplicadas de manera análoga las establecidas para el divorcio, pues esto podría desbordar los límites de la función interpretativa del juez.

La anterior tesis fue reiterada por la misma Corporación en la sentencia SC-5106 de 2021<sup>16</sup>, al resolver el recurso de casación presentado por la señora M.I.T.S. al estudiar una providencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el día 4 de julio de 2018, al desatar la segunda instancia de un proceso de unión marital de hecho.

En la decisión impugnada el Tribunal Superior modificó las fechas en las que el *a quo* había declarado probada la existencia de la convivencia, entre el 4 de septiembre de 1992, momento en el que el demandado contrajo matrimonio con la señora Y.C.S.M., lo que, a juicio del casacionista, no se acompasaba con lo probado en la primera instancia, en donde los testigos habían señalado que la relación sentimental de hecho, entre la demandante y el señor F.H.R. continuó con posterioridad a las nupcias de este último, aunado a que obraba documento, presentado por el demandado, el 22 de julio de 2014, ante las Fuerzas Militares, con el propósito de afiliar como beneficiaria en salud a la señora M.I.T.S. en calidad de

---

<sup>16</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

compañera permanente, cuya vinculación fue certificada por la Dirección General de Sanidad Militar.

En tal sentido, y realizado un análisis probatorio consideró la Sala de Casación Civil que la unión marital de hecho persistió con posterioridad al matrimonio del demandado, y que su terminación se presentó el 25 de julio de 2014, meses antes del fallecimiento del señor Rodríguez, cuando la demandante se retiró del lugar en el que residían, confirmando la decisión de primera instancia, incluso en lo atinente a la prescripción de la pretensión de sociedad patrimonial, por cuanto la demanda se radicó en el mes de noviembre del año 2015.

Respecto a la decisión, fue presentada aclaración de voto<sup>17</sup>, en la que expuso la importancia de reconocer de manera prevalente los efectos patrimoniales de la convivencia de hecho sobre los efectos derivados del vínculo matrimonial, cuando en este último sea inexistente, definitiva e irrevocable la vida en común y no se estén cumpliendo con los deberes recíprocos de convivencia, apoyo ni auxilio, propios de la unión familiar.

Por otra parte, la sentencia STC-5401 de 2024<sup>18</sup>, adoptó una postura opuesta, a la sostenida en jurisprudencia anterior, al momento de estudiar la acción de tutela promovida por la cónyuge supérstite del señor César Antonio Conde, para la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados dentro del proceso de sucesión.

---

<sup>17</sup> M.P. Hilda González Neira

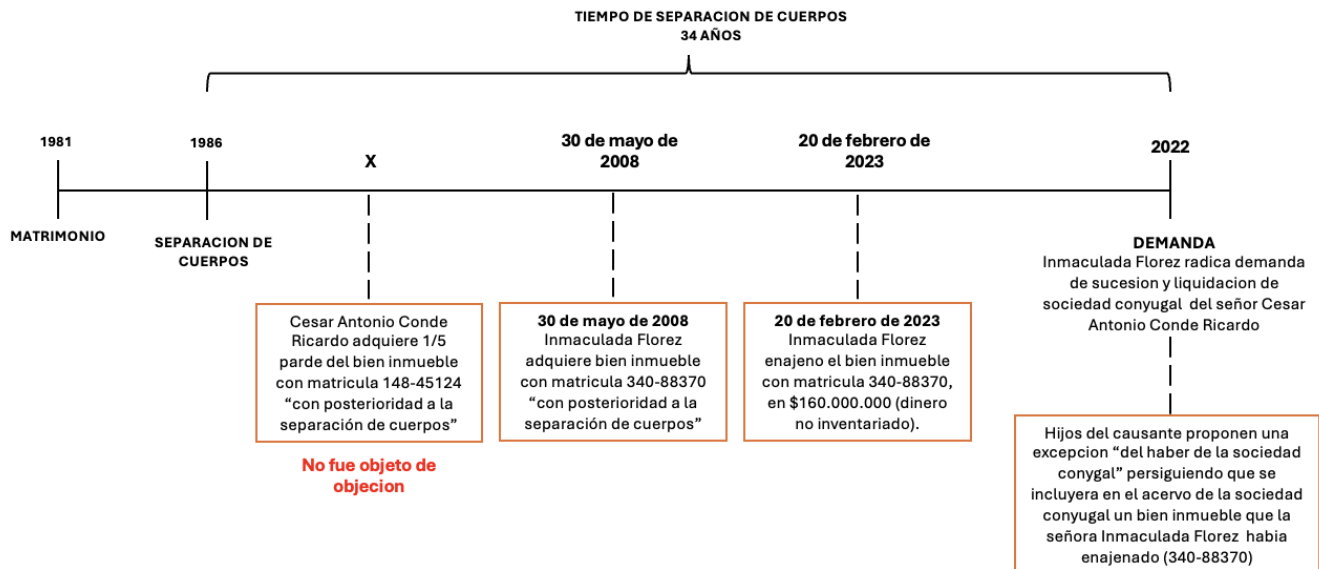
<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

La accionante sostuvo que la afectación derivaba del auto proferido por la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Montería, que confirmó la decisión de primera instancia que liquidó en ceros la sociedad conyugal, bajo el argumento de que los bienes inmuebles incluidos en los inventarios y avalúos habían sido adquiridos por el causante con posterioridad a la separación de hecho de los cónyuges, razón por la cual no podían integrar el haber conyugal, así:

### SENTENCIA STC-5401 DE 15 DE MAYO DE 2024

Inmaculada Florez Duran (Conyuge Superstite)  
Cesar Antonio Conde Ricardo (Conyuge fallecido)  
Cesar Ivan Conde Gamboa (Hijo del Causante)  
Karina Candelario Conde Florez (Hija del Causante)



La Corte Suprema de Justicia decidió conceder el amparo, bajo el argumento de que el Tribunal Superior de Montería había sustentado su decisión en la Sentencia SC-4027-2021, la cual no constituía doctrina probable al momento de su aplicación. En palabras de la propia Corte:

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"(...) advierte la Sala que el Tribunal Superior accionado al confirmar el auto en virtud del cual se negaron las objeciones de los inventarios y avalúos presentados en la sucesión de Cesar Conde Ricardo y resolvió liquidar en Cero (0) la sociedad conyugal existente entre este y la señora Inmaculada Flórez Durán, fundamentó su postura en la sentencia dictada por esta Sala en sede de Casación [SC4027 de 2021]; sin embargo, al no existir más de tres decisiones proferidas por esta Corte en el sentido en que fue proferida la citada determinación, no puede ser considerada como doctrina vinculante, a la luz de lo visto en líneas precedentes."*

Esta decisión también fue objeto de salvamento de voto<sup>19</sup>, en cuanto a que, aun cuando la sentencia SC4027-2021 no cumplía con los requisitos formales para ser considerada doctrina probable, ello no implicaba que el Tribunal Superior de Montería debiera omitir su aplicación, pues del material probatorio obrante en el expediente se desprendía con claridad que dicha jurisprudencia resultaba pertinente y aplicable al caso concreto por su similitud.

El salvamento de voto reivindica el valor normativo del precedente judicial, precisando que su obligatoriedad no depende exclusivamente de su reiteración formal, sino de su pertinencia y congruencia con el caso analizado, en garantía del principio de igualdad en la interpretación judicial y del derecho a recibir decisiones coherentes y razonadas por parte de los jueces.

Posteriormente, en Sentencia SC-2429 de 2024<sup>20</sup> la Corte Suprema de Justicia retomó la solución jurisprudencial desarrollada en la decisión SC4027-2021, al estudiar el

---

<sup>19</sup> M.P. Hilda González Neira

<sup>20</sup> M.P. Francisco Ternera Barrios

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

reconocimiento de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, en la que el demandado argumentaba la improcedencia de las pretensiones, en razón a que la unión no cumplía los requisitos esenciales previstos en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, particularmente los de singularidad y permanencia, puesto que la demandante se encontraba casada al momento de iniciar la convivencia con él.

Durante el proceso, la demandante reconoció la existencia del vínculo matrimonial, pero sostuvo que ello no afectaba la validez de la pretendida unión marital. En primera instancia, el juzgado declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 6 de julio de 1996 hasta el 13 de noviembre de 2012, así como la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la misma desde el 23 de septiembre de 2000 (fecha de disolución de la sociedad conyugal de la demandante) hasta la separación definitiva.

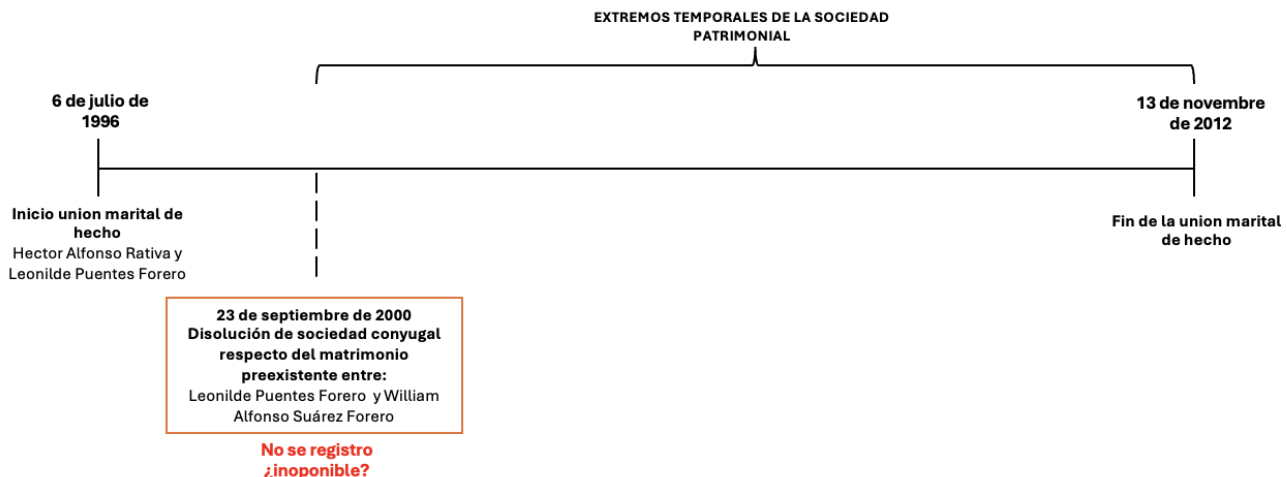
El debate ante las instancias superiores se centró en establecer si la unión alegada cumplía efectivamente los requisitos del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, en especial el relativo a la disolución previa de la sociedad conyugal anterior de la demandante y la singularidad del vínculo. Tanto el Tribunal Superior como la Corte Suprema de Justicia valoraron los instrumentos públicos aportados y los testimonios practicados, concluyendo que las partes manifestaron de manera inequívoca su voluntad de constituir una verdadera comunidad de vida familiar, al constar en escrituras públicas su reconocimiento mutuo como compañeros permanentes.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Finalmente, decidió no casar la sentencia recurrida, confirmando en su totalidad el fallo emitido por el Tribunal Superior, el cual había reconocido la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial, por cuanto se encontraban plenamente acreditados los requisitos previstos en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, especialmente la voluntad libre y mutua de conformar una comunidad de vida permanente y singular, acompañada de la convivencia continua y estable, características propias de una verdadera familia marital. A saber:

### SENTENCIA SC-2429 DE 8 DE OCTUBRE DE 2024

Hector Alfonso Rativa (Compañero permanente)  
Leonilde Puentes Forero (Compañera permanente - conyuge)  
William Alfonso Suárez Forero (Conyuge)



Sin perjuicio de que el fondo del litigio en esta decisión se centró en el análisis de la oponibilidad de la disolución de la sociedad conyugal por falta de registro de la escritura pública, resulta trascendental destacar que la Corte, dentro de sus consideraciones, precisó expresamente que, a partir de la fecha de disolución de dicha sociedad, el compañero

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

permanente se encontraba habilitado para conformar una sociedad patrimonial, y que tal disolución podía originarse incluso por la simple separación de cuerpos de hecho. En palabras del alto tribunal:

*"(...)A partir de la fecha de disolución de la sociedad, el compañero permanente -quien disolvió su sociedad conyugal previa está habilitado para conformar sociedad patrimonial al tenor del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 (...).*

*2.4.6. Para reforzar lo dicho, en fallo reciente de esta Corporación, se puntualizó **que la simple separación de cuerpos -de hecho- por un lapso superior a dos años, disuelve la sociedad conyugal. Incluso sin que medie declaración judicial -o de las partes ante autoridad competente-**. «Al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i)subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la 'convivencia, apoyo y soporte mutuo'; ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. ii) los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente»<sup>85</sup>. Así, se dota de efectos jurídicos a una realidad incontestable que revelan los hechos. A saber, que cuando se ha roto de manera definitiva y por lapso superior a dos años la convivencia entre los cónyuges y cada uno de ellos -o al menos uno de ellos- ha hecho vida marital aparte, no existe sociedad conyugal alguna entre los unidos por vínculo matrimonial. Y es que «la palabra sociedad, tomada en su más lata acepción, tiene el sentido de asociación. Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común». Allí donde no hay plan de vida en común, ni aportes, no hay sociedad conyugal.*

*3.5. Por lo demás, la hermenéutica reiterada que ha hecho esta Sala es respetuosa del trato igualitario que cobija a las uniones maritales de hecho y a los matrimonios en virtud del artículo 42 de la Constitución Política. La única finalidad que persigue el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 es evitar la coexistencia de comunidades universales de bienes. Acoger la interpretación que propone el censor equivaldría a darle prevalencia al vínculo matrimonial -solemne- sobre el vínculo marital de hecho, sin justificación alguna. En contravía al objeto y fin de la norma. "En esta última decisión, además de respaldar la tesis previamente expuesta, el magistrado amplió su alcance argumentativo, considerando que:*

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"(...)En las ponencias de primer debate de la ley -tanto en Cámara de Representantes como en el Senado de la República- se insistió en la necesidad de legislar sobre este asunto. Así, se indicó que la norma pretende «reconocer un hecho social evidente, como es el de las familias o uniones maritales de hecho, así como corregir una fuente de injusticias para un número creciente de compatriotas que, a falta de protección legal, ven desaparecer el fruto del esfuerzo compartido para la consolidación de un patrimonio con su compañero o compañera permanente»<sup>1</sup>*

En la sentencia SC-3085 de 2024<sup>21</sup>, se desarrolló un análisis profundo para resolver la laguna o el vacío legal existente, respecto a los límites de primacía de la sociedad conyugal sobre la sociedad patrimonial, a partir de las nuevas directrices constitucionales de *la justicia, el orden social justo y la igualdad*, determinando que la sociedad conyugal se disuelve automáticamente tras dos años de separación de cuerpos de hecho, permitiendo la conformación de la sociedad patrimonial.

A dicha conclusión llegó esa corporación después analizar que: *“El legislador nada dijo sobre los efectos de la separación de hecho de los cónyuges, lo que constituye un vacío regulatorio, que hasta tanto haya una intervención legislativa para su solución, debe ser solventado por los jueces.”*

Lo anterior, según la providencia, obedece a la asimetría regulatoria existente entre las dos modalidades de separación de cuerpos: separación judicial y separación de hecho. En efecto, mientras la primera produce efectos inmediatos al eximir el deber de cohabitación y disolver la sociedad conyugal, la segunda únicamente habilita la posibilidad de solicitar el divorcio una vez transcurridos más de dos años, sin establecer efectos jurídicos respecto de

---

<sup>21</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

la sociedad conyugal. Esta diferenciación normativa evidencia un vacío regulatorio que incide directamente en el debate sobre la coexistencia y disolución de sociedades conyugales y patrimoniales.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural determinó que *“cuando los desposados se alejan entre sí, es obvio que faltaran a las cargas que emanan de la vida conjunta, tales como la convivencia y el débito conyugal”*, adicionalmente concluyó que *“la comunidad de bienes presupone necesariamente la comunidad de vida de los cónyuges”*, por lo que *“la comunidad de bienes se disuelve por efecto de la separación”* siendo motivo suficiente para que se ponga fin al ente societario la simple separación de cuerpos.

Lo expuesto cobra sentido si se tienen en cuenta las injusticias que identificó la Corte en la providencia SC-3085-2024, y es que *“Con los años, no sólo muchos compañeros sentimentales vieron truncada la posibilidad de recibir una participación equitativa sobre los bienes que ayudaron a conseguir, aunque formalmente estaban en cabeza de su pareja, sino que adicionalmente aparecieron los casos en que cónyuges, extraños al proyecto de vida de su consorte por haberse alejado años atrás, aparecieron sorpresivamente para pretender la mitad de los activos que no ayudaron a construir.”*

Como lo evidenció la Corporación los compañeros permanentes:

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"...fueron privados de los bienes comunes, afectando su patrimonio y los futuros ingresos, los cuales se ven socavados por la invocación de un matrimonio huero, que no es más que un cascarón sin sustrato o contenido alguno, que se funda en la mera formalidad de que la sociedad conyugal se mantiene a pesar de que no exista comunidad de vida real entre los consortes."*

En esta línea, se dijo que el compañero o compañera que establece una relación con una persona a quien considera soltera, pero que en realidad se encuentra casada, no puede ser castigada con la pérdida de sus derechos económicos derivados de la unión marital de hecho, con fundamento en el principio según el cual nadie puede invocar su propia culpa en su favor, enfatizando en que trasladar las consecuencias de la ocultación o falta de diligencia del cónyuge casado a la pareja de buena fe resulta incompatible e injusto, y lo cierto es que realmente es contrario con los postulados de justicia y protección de la confianza legítima.

Se formula, de esta forma, una crítica expresa a la solución que en el pasado había adoptado la misma Corporación, consistente en exigir que el compañero permanente agraviado acudiera a la figura de la sociedad civil de hecho entre concubinos para obtener protección patrimonial, por cuanto imponía cargas desproporcionadas e injustificadas con un tratamiento patrimonial absolutamente diferente a la repartición igualitaria de los compañeros permanentes, pues obligaba a quien actuó de buena fe a asumir las consecuencias económicas de una situación jurídica que desconocía. En la práctica, esta "solución" terminaba por mantener una prevalencia de la familia de origen matrimonial sobre la familia natural, reproduciendo inequidades que hoy resultan incompatibles con los principios constitucionales de igualdad, dignidad y protección integral de todas las formas de familia.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Por todo lo anterior, y en aras de buscar una solución, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*"(ii) Visto lo anterior, anticipéase que la pervivencia de la sociedad conyugal, aún en el escenario de la separación de los cónyuges por un período significativo, comporta un aprovechamiento injusto sobre el trabajo y esfuerzo ajeno por parte del cónyuge separado de hecho."*

*"Por tanto, las consecuencias positivas o negativas de la actividad exclusiva deben redundar únicamente en quien participa de forma directa en ella, como retribución a su esfuerzo o materialización de los riesgos que asumió de manera autónoma."*

*"Cuando uno de los consortes pretende aprovecharse de la actividad ajena o es llamado para que responda de las consecuencias negativas de la misma, se rompe la equidad"*

La Corte Suprema de Justicia realizó un análisis que no se limita únicamente a la dimensión de los activos, sino que también incorpora la perspectiva de los pasivos, planteando un interrogante particularmente ilustrativo:

*"Expresado a modo de interrogante, ¿cómo podría hablarse de justicia si un cónyuge separado de hecho, por un acto o decisión de voluntad, pueda ser llamado muchos años después para cubrir con su peculio las deudas de su esposo o esposa, que no conoció ni aceptó? ¿esto mismo no sucede tratándose de la apropiación de los bienes en los que no participó?"*

A partir de este cuestionamiento, la sentencia resalta la incongruencia de mantener vigentes los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal cuando la vida en común ha cesado completamente, al punto de que uno de los cónyuges no tiene injerencia alguna en la adquisición de bienes o en la generación de obligaciones. De este modo, queda en evidencia que la falta de una regulación clara sobre los efectos de la separación de hecho genera situaciones de inequidad, tanto por la apropiación de activos no compartidos como por la imposición de deudas desconocidas.

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

A lo anterior se suma —como lo advierte expresamente la Corte— que la sociedad conyugal es un efecto accesorio del matrimonio, de modo que, cuando el vínculo matrimonial pierde contenido real o se torna vacío, la sociedad conyugal queda sin fundamento material que la justifique. Esto significa que no tiene sentido mantener plenamente vigente una sociedad conyugal cuando la vida matrimonial ha desaparecido por completo. Debe insistirse que, otorgar a la sociedad conyugal una protección jurídica superior a la de la sociedad patrimonial de hecho en tales escenarios, desconoce el principio de igualdad.

Debe recordarse que la sociedad conyugal no se explica simplemente por la formalidad del matrimonio, sino por la integración real de patrimonios y esfuerzos que surge cuando dos personas deciden emprender un proyecto de vida familiar común. Ese proyecto implica metas compartidas y compromisos —tanto económicos como personales— que no pueden individualizarse. En otras palabras, la sociedad conyugal existe porque existe una empresa familiar conjunta, por ende, cuando ese proyecto común se rompe, también pierde sustento la sociedad de bienes, de modo que mantener una protección prevalente a la sociedad conyugal —por encima de otras formas de familia reales— refleja una desigualdad estructural incompatible con el orden constitucional vigente.

Siguiendo este razonamiento, afirmar que la sociedad conyugal continúa vigente pese a que los cónyuges han decidido separarse de hecho —decisión que se manifiesta

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

precisamente en su alejamiento— constituye un sacrificio injustificado de la libertad individual (principio y derecho protegido por la Constitución).

A partir de lo anterior, se identifican tres problemas principales derivados del artículo 1820 del Código Civil, que no incluye la separación de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal:

1. Vacío regulatorio: la norma no contempla de manera integral los efectos personales y patrimoniales propios de la separación de hecho.
2. Asimetría normativa entre la separación judicial y la separación de hecho:
  - La separación judicial no solo cesa las obligaciones propias de la vida en común, sino que extingue la sociedad conyugal y, con el tiempo, permite solicitar el divorcio.
  - En contraste, la separación de hecho solo ha sido reconocida para habilitar el divorcio después de dos años, sin producir efectos patrimoniales, generando una desigualdad evidente.
3. La ausencia de regulación permite que uno de los cónyuges separados de hecho se beneficie conscientemente —e incluso de forma maliciosa— de bienes o frutos

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

respecto de los cuales no aportó nada, afectando no solo al otro cónyuge sino también a un eventual compañero o compañera permanente posterior.

Frente a esta laguna, manifiesta la Alta Corporación:

*"En este escenario, cuando una norma formalmente se encuentra ajustada a la Constitución, pero al aplicarla, se transgrede la axiología de ésta, se configura una laguna, conocida como axiológica, en tanto la disposición revela un vacío frente a la situación de hecho en concreto, pues de otra forma no se explica la desatención de los valores y principios fundamentales.*

*"En efecto, el reconocimiento de la separación de hecho, por medio de la Ley 25 de 1992, dejó de lado aspectos nucleares de esta problemática, en particular, y por interesar al presente caso, la extinción de la comunidad de activos fruto de la cesación del proyecto de vida colectivo, que en antaño sí fue prevista para la separación judicial de cuerpos.*

*"...no hubo justificación o discusión sobre las razones por los cuales esa corporación legislativa obvió referirse a las consecuencias económicas que brotan de la extinción de la cohabitación."*

Para superar esta laguna o anomia normativa, la Corte Suprema estima que la solución adecuada es acudir a la analogía legis. Según lo explica la propia sentencia:

*"Para solventar las anomalías referidas, estima la Corte que lo procedente es acudir a la analogía legis, pues en el sistema jurídico existen disposiciones que regulan las consecuencias de la cesación de la cohabitación (...) Estos preceptos son los artículos 167 y 1820 —numeral 2— del Código Civil, los cuales prescriben, en cuanto interesa, que '[l]a separación de cuerpos disuelve la sociedad conyugal' y que '[l]a sociedad conyugal se disuelve (...) por la separación judicial de cuerpos, salvo que (...) los cónyuges manifiesten su voluntad de mantenerla'".*

Así, la Corporación sostuvo que en el ordenamiento ya existen normas que regulan situaciones funcionalmente equivalentes a la separación de hecho, concretamente la separación judicial de cuerpos, por lo que resulta razonable extender esos efectos —incluida

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

la disolución de la sociedad conyugal— a la separación de hecho cuando se constata la ruptura real de la convivencia.

Desde el punto de vista material, el acto que origina la consecuencia jurídica es el mismo: el alejamiento voluntario de los cónyuges. En la separación judicial de cuerpos, este distanciamiento se expresa mediante una demanda o mediante un acuerdo elevado ante la autoridad competente (art. 165 C.C.); mientras que, en la separación de hecho, también surge de la “decisión personal de cualquiera de los cónyuges” de cesar la vida en común. Así, en ambos casos existe una voluntad inequívoca de suspender la convivencia, lo cual implica la cesación de deberes, tal y como lo identifico la Corte Suprema. En consecuencia, el matrimonio se convierte en una estructura formal que ha perdido una de sus notas esenciales.

La separación judicial de cuerpos surgió históricamente como una herramienta para ofrecer una salida a los matrimonios religiosos, entonces indisolubles en el ámbito civil. Por ello fue asimilada al divorcio, en lo que fuera compatible, En contraste, la separación de hecho no fue creada por el legislador, sino que constituye un fenómeno social espontáneo, resultado del fracaso del proyecto de vida común, y por eso carece de formalidades.

El fundamento jurídico para reconocer la disolución de la sociedad conyugal en la separación judicial de cuerpos es la ruptura del proyecto colectivo. Y ese mismo presupuesto fáctico está presente cuando ocurre una separación de hecho: más allá de su informalidad, también implica la fractura del hogar y la terminación de la comunidad de vida y de bienes.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Por tanto, negar en este caso la disolución de la sociedad conyugal carece de justificación lógica y normativa.

En palabras de la Corte:

*"(...)ocurrido el distanciamiento físico, más dos años, finiquita la comunidad de gananciales, y los bienes adquiridos por los cónyuges dejarán de pertenecer a ella, siendo posible que, desde este instante y de conformarse una unión marital de hecho, se supere el impedimento que imposibilita la conformación de una sociedad patrimonial de hecho."*

*"...Por tanto, agotados los dos años siguientes a la separación de hecho, la comunidad de bienes entre los cónyuges se tendrá por disuelta, desde este momento..."*

*(...) Ante la extinción de la comunidad de gananciales, la restricción establecida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 se torna inoperante, contrario a lo aseverado por el sentenciador de segunda instancia.*

Sobre la disolución automática textualmente:

**"5.1.3. Según la subregla fijada en la decisión casacional, se tiene que la separación física de los cónyuges da lugar a la disolución de la comunidad de gananciales, siempre que se traduzca en rompimiento del proyecto de vida común, por un término igual o superior a un bienio."**

**"5.1.5. Como la pareja Izquierdo-Montañez comenzó su vida común el 14 de julio de 2014, es diáfano que para esta data había operado la disolución de la comunidad de activos matrimonial, por lo que no se configura el impedimento a que se refiere el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, en orden a imposibilitar el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho entre aquéllos."**

Al igual que las anteriores decisiones, la providencia fue objeto de salvamentos y aclaraciones de voto, dentro de las que plantearon objeciones de carácter normativo y

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

procedimental, resaltando que el artículo 1820 del Código Civil establece expresamente que la sociedad conyugal se disuelve por la “separación judicial de cuerpos”, lo cual presupone, según su lectura, la intervención necesaria de la jurisdicción para validar tanto la separación como sus efectos patrimoniales. Para los disidentes, esta exigencia responde al principio general según el cual “las cosas se deshacen como se hacen”, principio particularmente relevante en materia de actos solemnes, como el matrimonio y las consecuencias personales y patrimoniales que de él se derivan, aduciendo que la tesis mayoritaria genera interrogantes procesales que aún no cuentan con un desarrollo claro:

*¿En qué tipo de proceso debería declararse la disolución de la sociedad conyugal derivada de la separación de hecho?*

*¿Podría dicha declaración realizarse dentro del mismo proceso en el que se reconoce una unión marital de hecho, o sería necesario acudir a un trámite judicial independiente?*

Pese a estas críticas, los magistrados reconocen que la Corte ha construido una sólida línea jurisprudencial según la cual la decisión de conformar una familia (sea matrimonial o extramatrimonial) implica la intención de formar un patrimonio común, lo que satisface el requisito de  *affectio societatis*  propio de las sociedades de hecho, destacan que la jurisprudencia ha otorgado pleno valor jurídico y económico a todas las formas de aporte a la economía familiar, incluyendo el trabajo doméstico y los aportes en especie, garantizando

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

un verdadero criterio de igualdad entre compañeros permanentes, y reconocen que la decisión busca responder a las transformaciones sociales y garantizar una protección patrimonial adecuada a quienes conforman familias por fuera del matrimonio.

En relación con la aclaración de voto<sup>22</sup>, estos precisan que la aplicación de la tesis exige una verificación rigurosa de que, en efecto, se produjo una cesación definitiva y permanente de los deberes conyugales. Señalan que, si del acervo probatorio se advierte el cumplimiento —así sea parcial— de alguno de los deberes propios del vínculo matrimonial, no podría sostenerse la existencia de una ruptura definitiva.

Para ello, lo que debe analizarse es si los hechos demostrados permiten concluir una realidad inequívoca e incontestable, esto es, que la convivencia y los deberes maritales se rompieron de manera definitiva, y que dicha situación se prolongó por un término superior a dos años. Solo bajo estas condiciones, y siempre que uno de los cónyuges haya iniciado una vida marital separada, sería posible reconocer el surgimiento de una nueva sociedad de gananciales con un compañero o compañera permanente.

#### **4.4. Sociedad de hecho especial.**

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia <sup>23</sup>, intentó ofrecer una solución distinta a los casos en los que se pretende la declaración de una sociedad patrimonial entre

---

<sup>22</sup> MM. Herrera Mercado y Ternera Barrios

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

compañeros permanentes, cuando uno de sus integrantes mantiene vigente una sociedad conyugal.

La providencia se origina en la demanda presentada por la señora Lucely Delgado Quintero contra los herederos del señor Luis Fernando Pico Sandoval, con el fin de obtener la declaración de la unión marital de hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial, presuntamente surgida entre junio de 2001 y el 12/08/2020, fecha del fallecimiento del compañero.

En primera instancia, mediante fallo del día 18 de abril de 2022, el juzgado de primer nivel accedió parcialmente a las pretensiones, al considerar que no era posible reconocer la sociedad patrimonial por encontrarse vigente la sociedad conyugal anterior.

Esta decisión fue modificada en segunda instancia, en una sentencia que, si bien cita las decisiones SC4027-2021 y SC5106-2021, se abstuvo de aplicarlas al estimar que no constituyen doctrina probable. El ad-quem sostiene que la postura tradicional vulnera principios constitucionales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y resalta que el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 consagra únicamente una presunción. En esa línea, concluye que: *“el hecho de que uno de los compañeros permanentes tenga una sociedad conyugal vigente «no tiene como consecuencia que carezca de derecho a reclamar una sociedad patrimonial. La verdadera consecuencia (...) no es otra que la ausencia*

---

<sup>23</sup> M.P. Martha Patricia Guzmán Arias

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*de[la]presunción», debiendo demostrar cuáles bienes adquiridos por la pareja integran la sociedad patrimonial».*

Al resolver el recurso de casación interpuesto por la demanda María del Carmen Sandoval Valencia, progenitora y única heredera del compañero permanente fallecido, se reiteró la diversidad de formas familiares y la autonomía de las personas para conformarlas. Recordó que la unión marital de hecho integrada por una persona casada con sociedad conyugal vigente genera plenos efectos personales y patrimoniales para la pareja de hecho: modificación del estado civil, vocación hereditaria, posibilidad de reclamar alimentos y de ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes, entre otros, con la salvedad de no poder coexistir una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial, dado que nadie puede aportar el 100% de sus gananciales a dos comunidades universales distintas. Para sustentar ello citó las sentencias C-700-2013, C-193-2016, SC4027-2021, SC5106-2021, SC2429-2024 y SC3085-2024.

La Corte Suprema de Justicia advirtió que negar efectos económicos de las uniones maritales de hecho por la sola existencia de una sociedad conyugal vigente comporta una discriminación injustificada entre tipos de familia y contraría la equidad patrimonial, pues invisibiliza el aporte real que los compañeros permanentes efectúan en la construcción de un patrimonio común, lo cual puede afectar al integrante más vulnerable de la relación.

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

Al analizar las providencias que propusieron la disolución automática de la sociedad conyugal, señaló:

- Que dicha tesis no se ajusta al artículo 1820-2 del Código Civil, que exige intervención judicial para su terminación.
- Que la solución planteada en esas decisiones podría exceder las competencias judiciales.
- Que implicaría una posible sustitución de la voluntad de las partes, quienes pudieron haber querido permanecer en el régimen de gananciales, y,
- Que generaría incentivos negativos, pues permitiría que algunas personas eviten o dilaten indefinidamente la formalización de la disolución de la sociedad conyugal, creando un trato inequitativo respecto de quienes sí gestionan oportunamente dicho trámite.
- Que constituiría un riesgo de afectación a terceros acreedores, quienes perderían certeza sobre la naturaleza social, o no, de sus créditos.

Luego de ello, el fallo de casación afirmó construir una solución alternativa que pudiera aplicarse como precedente, respetando la existencia de la sociedad conyugal, y, al

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

mismo tiempo, garantizando los derechos de los compañeros permanentes sobre los bienes adquiridos con su esfuerzo común, para lo cual creó diez subreglas<sup>24</sup>.

La Corte Suprema de Justicia fundamentó esta propuesta en la evolución del concepto de sociedad de hecho entre concubinos, inicialmente desarrollado en un contexto de ausencia de reconocimiento jurídico para las uniones no formalizadas. Dado que esta figura ha sido superada por la unión marital de hecho contemporánea—en la que incluso puede existir un aporte no económico, como el trabajo doméstico—resulta necesario configurar una sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes en aquellos casos en que el esfuerzo común

---

<sup>24</sup> (i) Siempre que se declare que la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, pero se niegue el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, debido a la concurrencia de una sociedad conyugal vigente, el juez deberá declarar, en la misma sentencia, que existe una “sociedad de hecho especial” conformada por la pareja de hecho, declarar su estado de disolución, y ordenar su liquidación.

(ii) Esta “sociedad de hecho especial” estará integrada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos con el esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes, a partir de los dos años de convivencia.

(iii) La liquidación de esta “sociedad de hecho especial”, de naturaleza civil, debe garantizar una estricta paridad entre los compañeros permanentes. Se seguirá el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, y se tramitará por el funcionario que conoció del juicio declarativo de existencia de unión marital de hecho.

(iv) En la solicitud de liquidación, la parte interesada deberá enlistar los activos y pasivos que conforman la “sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes”. Asimismo, aportará las pruebas de que su adquisición se realizó con el esfuerzo mancomunado de los compañeros permanentes.

(v) El hecho de que un activo se haya adquirido a título oneroso durante la unión marital que haya superado los dos años de convivencia, constituye un indicio relevante de que esa adquisición fue producto del esfuerzo conjunto de los compañeros permanentes. Este indicio, por sí mismo, puede ser suficiente para considerar demostrado que el activo pertenece a la sociedad de hecho especial.

(vi) Al proceso deberá ser citado el cónyuge que mantiene una sociedad conyugal vigente con alguno de los compañeros permanentes, con el fin de garantizar el cabal ejercicio de su derecho de defensa.

(vii) Tanto el cónyuge citado, como cualquiera de las partes, podrán discutir la pertenencia de un activo o pasivo a la “sociedad de hecho especial”, aportando pruebas irrefutables que vinculen dicho bien de manera inequívoca a la sociedad conyugal vigente. La mera vigencia de la sociedad conyugal no desvirtuará, por sí sola, el indicio señalado en la subregla anterior —sobre la presunción de adquisición mancomunada—.

(viii) Tras la disolución y liquidación de la sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes, la parte que le corresponda al miembro de la pareja que está casado con otra persona, acrecerá a su sociedad conyugal, si es que estuviera vigente.

(ix) Estas subreglas no modifican situaciones jurídicas consolidadas, definidas conforme a los preceptos que se consideraban adecuados en el pasado. Su aplicación se limita a los litigios en curso, y a los conflictos futuros.

(x) Estas subreglas no restringen la posibilidad de que las partes involucradas resuelvan su situación patrimonial de forma autónoma, actuando de buena fe y con pleno respeto por las normas formales y sustantivas que establece la legislación nacional.

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

no pueda protegerse mediante la sociedad patrimonial, independientemente de la existencia de actividades mercantiles conjuntas.

La magistrada ponente explicó que, por tratarse de hechos conexos y dado que las pruebas de la comunidad de vida coinciden con las necesarias para demostrar la sociedad especial de hecho, la competencia corresponde a la jurisdicción de familia, cuyas autoridades pueden fallar extra y ultra petita. Agregó que, hasta tanto el legislador regule un procedimiento específico, puede aplicarse por analogía el previsto para la liquidación de la sociedad patrimonial, y que es necesaria la intervención del cónyuge cuyo vínculo conyugal continúa vigente, con el fin de evitar situaciones de indefensión o decisiones inoponibles. También ofreció ejemplos de activos y pasivos que podrían tener carácter social o propio, y de las pruebas pertinentes, indicando que se excluirán del patrimonio común aquellas deudas que: (i) hayan sido contraídas para satisfacer necesidades estrictamente personales; (ii) preexistan al inicio de la convivencia; (iii) no guarden relación con el proyecto de vida común; o (iv) se hayan destinado inequívocamente a la sociedad conyugal o a los hijos del matrimonio.

Respecto del acrecimiento de la sociedad conyugal vigente tras la liquidación de la sociedad especial de hecho, la Corte lo equiparó a la situación que se presenta cuando uno de los cónyuges es socio en una sociedad mercantil, afirmando que así se protegen los intereses tanto de los integrantes de la sociedad especial de hecho como de los cónyuges al momento de la adjudicación del patrimonio.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

La sentencia determinó que sus efectos son hacia el futuro y no pueden aplicarse a situaciones ya definidas, para salvaguardar la seguridad jurídica y la confianza legítima. No obstante, sí cobija los litigios que se encuentren en curso. Asimismo, aclaró que la propuesta generada, y por ende sus subreglas, no sustituyen los posibles acuerdos generados extrajudicialmente o al interior de los procesos entre los compañeros permanentes y el cónyuge de uno de ellos, siempre que actúen de buena fe y respeten las normas imperativas del ordenamiento.

En la sentencia sustitutiva proferida se precisó la fecha de inicio de la unión marital de hecho—no fijada de forma clara en las instancias previas—determinándola entre el 15 de junio de 2001 y el 12 de agosto de 2020. Confirmó la inexistencia de sociedad patrimonial, pero declaró de manera oficiosa la sociedad de hecho especial entre los compañeros permanentes, conformada por los activos adquiridos y pasivos contraídos con el esfuerzo mancomunado, a partir de los dos años de convivencia.

De los argumentos de los salvamentos de voto<sup>25</sup> se destacan:

- Que la concurrencia entre sociedad conyugal y sociedad especial entre compañeros permanentes desconoce la doctrina según la cual es imposible que una misma persona

---

<sup>25</sup> Presentados por los Magistrados Hilda González Neira, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Francisco Ternera Barrios

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

participe simultáneamente en dos universalidades de gananciales, con lo que se desconoce el precedente jurisprudencial.

- Que la postura de disolución de sociedad conyugal de facto, contenida en las sentencias SC4027-2021 y SC3085-2024, indicando que esta solución: i) respeta principios de justicia, igualdad y buena fe; ii) otorga certeza sobre la terminación del régimen de gananciales; iii) no sustituye ilegítimamente la voluntad de los cónyuges; y iv) no crea incentivos negativos ni afecta desproporcionadamente a terceros, porque los conflictos probatorios y de oponibilidad pueden resolverse en los procesos de familia ordinarios.
  
- Que es inadmisibles que los bienes y pasivos adquiridos entre el inicio de la unión marital de hecho (declarada) y el cumplimiento de los dos años, exigidos por las subreglas creadas, queden sin protección, pese a provenir del esfuerzo común y sin participación del cónyuge ajeno a la relación, generando confusión patrimonial con la sociedad conyugal.
  
- Que existen contradicciones entre la primera y la quinta subregla, al indicarse inicialmente que la declaración de la sociedad especial de hecho es automática, pero luego condicionarse a la prueba de que los bienes o pasivos provienen del esfuerzo mancomunado, lo cual también resulta contrario a la naturaleza de las sociedades de hecho, donde los aportes pueden provenir de distintas especies.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

- Advierten una posible invasión de las competencias del legislador al modificar la competencia para conocer de estos asuntos, tradicionalmente de naturaleza civil, para asignarla a los jueces de familia.
- Observan una posible nulidad derivada de citar al cónyuge al trámite liquidatorio cuando la subregla sexta exige su comparecencia en la etapa de juicio.

### **4.5. Postura unificada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.**

Con posterioridad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, evidenciando la ausencia de uniformidad y las divergencias interpretativas en los pronunciamientos de la propia Corte Suprema, unificó su postura institucional, en el sentido de establecer que la sociedad conyugal debía darse por disuelta por la separación física y definitiva de hecho de los cónyuges, pero cuando se declaraba la existencia de una unión marital de hecho de uno de ellos con un tercero, dando una aplicación analógica a normas de la ley 54 de 1996 al matrimonio.

En providencia del 5 de noviembre de 2025<sup>26</sup>, al resolver un recurso de apelación, el Tribunal analizó un proceso en el cual se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Elizabeth Clavijo Salamanca y el causante Francisco García Bravo, quien se

---

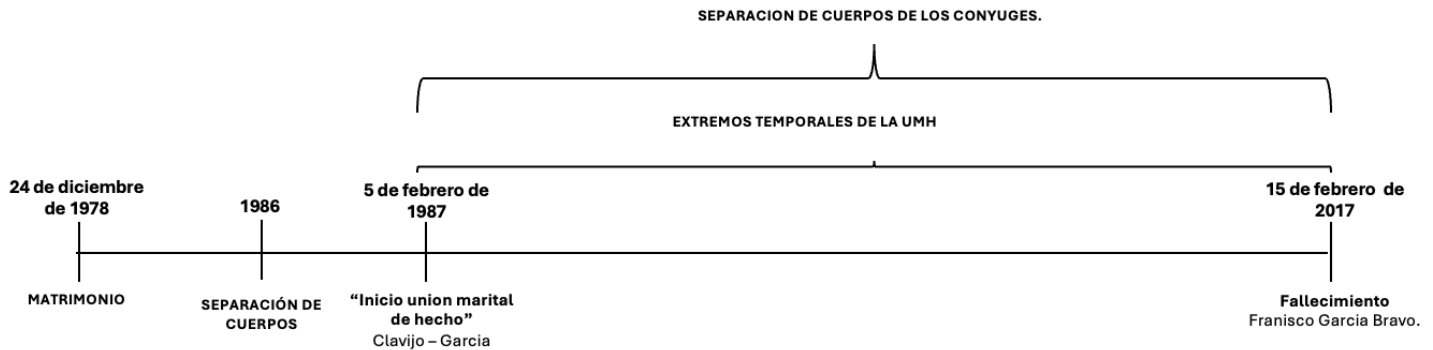
<sup>26</sup> Expediente identificado con el radicado No.11001311001920170032702

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

encontraba previamente casado con Dora María Cervera en virtud del matrimonio celebrado el 24 de diciembre de 1978, así:

### SENTENCIA DE 5 NOVIEMBRE DE 2025

Elizabeth Clavijo Salamanca (Compañera permanente).  
Francisco Garcia Bravo (Conyuge – Copañero permanente fallecido).  
Dora Maria Cervera (conyuge Superstite).



La primera instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes Clavijo–Salamanca, con vigencia entre el 20 de diciembre de 1984 y el 5 de febrero de 2017. No obstante, dispuso que dicha unión no produjo efectos patrimoniales por encontrarse vigente la sociedad conyugal anterior. Por tal razón, la compañera permanente sobreviviente interpuso recurso de apelación argumentando que al caso le resultaban aplicables los lineamientos fijados por la sentencia SC4027-2021, particularmente en lo relativo a la disolución automática de la sociedad conyugal por la separación de hecho de los cónyuges.

El Tribunal de segunda instancia resaltó —como también lo ha hecho la Corte— la prevalencia histórica que se le ha otorgado a la sociedad conyugal frente a la sociedad patrimonial, identificando en ello la raíz del problema, pues otorgar mayor fortaleza al

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

matrimonio por el solo hecho de constar en un documento, por encima de la unión marital de hecho que verdaderamente existe, genera un trato desigual en detrimento de los compañeros permanentes.

La providencia sostiene, con acierto, que:

*"(...)se impide el nacimiento de los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes por la simple prolongación en el tiempo de los efectos de un matrimonio sin contenido real, pues los elementos esenciales de socorro y ayuda mutua, conforme a lo probado, han desaparecido de facto."*

Corolario y buscando una solución acorde con los parámetros de justicia establecidos por la Corte Suprema en su más reciente jurisprudencia, el ad-quem encontró un argumento adicional para la disolución automática a los desarrollados en las sentencias SC4027-2021 y SC3085-2024, que pone en evidencia la asimetría normativa existente entre las formas de disolver los entes patrimoniales, a saber:

*" (...)mientras la celebración de matrimonio con un tercero disuelve de manera automática la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no ocurre lo mismo de manera inversa, pues la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no disuelve de manera automática la sociedad conyugal preexistente"*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, a juicio del Tribunal, las soluciones planteadas por la Corte Suprema de Justicia no han sido contundentes ni efectivas, la Sala desarrolla una nueva alternativa que, si bien es parcialmente compartida por quienes elaboramos este trabajo, también deja algunos vacíos que serán analizados en el capítulo final.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Dentro de las críticas formuladas por el Tribunal se destacan las siguientes:

- i. Sentencia SC4027-2021. El Tribunal advierte que, a pesar de su loable intención de armonizar el derecho con la realidad familiar, dicha tesis resulta problemática desde la perspectiva de la seguridad jurídica. La ausencia de unanimidad —o por lo menos de una mayoría significativa— en torno a esta postura genera incertidumbre y dificulta su aplicación.
- ii. Sentencia SC3085-2024. El Tribunal enfatiza que la solución de la disolución automática por el transcurso de dos años desde la separación de cuerpos presenta graves desafíos prácticos. En particular, el litigio suele centrarse en determinar la fecha exacta de la separación para, a partir de ella, contar el plazo bienal. Esto convierte el análisis patrimonial en una controversia probatoria compleja y desgastante.
- iii. Sentencia SC1422-2025. El Tribunal sostiene que la sociedad especial mantiene el trato desigual frente a la familia constituida por vínculos naturales. A su juicio, la solución no corrige el desequilibrio histórico entre el matrimonio y la unión marital de hecho, sino que incorpora una nueva institución que perpetúa diferencias injustificadas.

Sobre la sociedad de hecho especial, el Tribunal expresó:

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"En criterio de esta Sala, la aplicación de la sociedad especial de hecho, creada en este precedente priva a los compañeros permanentes de la sociedad patrimonial prevista por el legislador, que tiene naturaleza universal y, por tanto, no guarda equivalencia con la sociedad conyugal derivada del matrimonio. Así mismo, da lugar a una situación inequitativa para el o la cónyuge que, por desidia, desconocimiento o aún, en forma deliberada ha omitido disolver la sociedad conyugal cuyo vínculo se mantiene.*

*Esto es así considerando que, la porción que obtenga en los bienes de la sociedad especial de hecho, como producto de su liquidación, debe ser repartida en partes iguales con su cónyuge, como explícitamente señala la sentencia: "Tras la disolución y liquidación de la sociedad de hecho especial entre compañeros permanentes, la parte que le corresponda al miembro de la pareja que está casado con otra persona, acrecerá a su sociedad conyugal, si es que estuviera vigente."*

Para el Tribunal, la creación de la llamada sociedad de hecho especial implica una regresión en términos de protección familiar, pues constituye una forma de enriquecimiento injusto en favor del cónyuge del compañero permanente y, además, despoja a los compañeros permanentes de la presunción legal de existencia de la sociedad patrimonial.

La solución propuesta por la Sala Plena de Familia del Tribunal consiste en diseñar un remedio que evite la coexistencia de sociedades universales y que, al mismo tiempo, garantice un trato igualitario a todas las familias en materia de derechos patrimoniales, en los siguientes términos:

*"El remedio, en criterio de la Sala, debe cumplir con los objetivos de evitar la coexistencia de sociedades universales y, simultáneamente brindar trato igualitario a las familias en cuanto a sus derechos patrimoniales que se traduce en reconocer los gananciales obtenidos a través del trabajo mancomunado de los compañeros permanentes, quienes han consolidado una auténtica comunidad de vida, afecto y apoyo mutuo, que merece plena eficacia jurídica."*

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

Y es que la Sala de Familia Tribunal es enfática en sostener que, si una unión marital de hecho plenamente comprobada queda sin gananciales debido a la inercia de una sociedad conyugal que ya no cumple función familiar alguna, el resultado es abiertamente discriminatorio y exige del juez un control de convencionalidad que eliminen ese obstáculo formal. Esto implica que no es aceptable mantener arreglos normativos o interpretaciones jurisprudenciales que, en la práctica, vacían de contenido económico a la unión de hecho frente al matrimonio, pues restringen el goce efectivo de la protección familiar y del principio de igualdad que el ordenamiento interno y el marco convencional ya han reconocido.

Sobre esta discusión, desarrolla una postura clara y consistente, cuya esencia puede resumirse en el siguiente aparte de la sentencia:

*"La posición de esta Sala Plena de Familia va en la línea de que, **una vez producida la separación de hecho de los cónyuges, empieza a perder toda razón de ser la sociedad conyugal y, cuando uno de ellos o ambos deciden conformar una comunidad de vida con tercera persona sin disolverla, dan lugar a la disolución de aquella, una vez se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como pasa a verse.**"*

Para la Sala, el presupuesto que conduce a la disolución es que la unión marital de hecho haya absorbido la singularidad y permanencia propias del vínculo matrimonial, de modo que es esta —y no el matrimonio— la que materialmente cumple las funciones familiares. Afirma el Tribunal:

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

*"Memórese que el presupuesto para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que haya permanecido al menos dos años, para lo cual debe demostrarse la presencia de todos los requisitos tanto objetivos, como subjetivos, cobrando especial relevancia la singularidad o ausencia de relación similar con tercera persona, lo cual lleva a concluir, como lógica consecuencia, la separación de hecho de los cónyuges."*

Incluso, el Tribunal admite la posibilidad de que subsistan ayudas económicas entre los cónyuges separados como expresión de solidaridad, aclarando que tales apoyos no son suficientes para impedir el surgimiento de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, así:

*"...Resulta desacertado inferir que con posterioridad a la separación de hecho de quienes contrajeron matrimonio y, al menos uno de ellos integró unión marital con un tercero, se prolonguen esas aspiraciones patrimoniales surgidas con el hecho del matrimonio, sin considerar la existencia de la nueva familia y sus efectos. Es posible que persista la ayuda económica de los casados como manifestación de solidaridad o la manutención de los hijos en común, pero ello no es óbice para el surgimiento de la sociedad derivada de la unión marital de hecho."*

Partiendo de la premisa de que la unión marital de hecho solo puede existir cuando no concurren relaciones paralelas de la misma naturaleza, aduce que, si se prueba la existencia de una unión marital de hecho, ello implica necesariamente que la sociedad conyugal dejó de tener contenido real desde el mismo momento en que surgió la nueva comunidad de vida. En armonía con la línea jurisprudencial que ha entendido que la separación de cuerpos por más de dos años revela una voluntad tácita de disolver la sociedad conyugal, el tribunal concluye que cuando uno de los cónyuges inicia una unión marital de hecho con un tercero, dicha voluntad ya no es solo tácita, sino expresa.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

De allí que el nacimiento de una nueva familia constituya suficiente justificación para declarar disuelta la sociedad conyugal y, a la vez, reconocer plenamente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, evitando que coexistan dos comunidades patrimoniales de naturaleza universal y manteniendo la coherencia del sistema jurídico.

En ese sentido, el Tribunal recurre a una analogía normativa, en los siguientes términos:

*"...la más idónea es aplicando por analogía lo dispuesto para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de manera que, si la celebración de matrimonio con tercera persona la disuelve, igualmente se disuelva la sociedad conyugal por la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a partir del hito inicial."*

*"Ahora bien, el juez, contando con la presencia de todos los involucrados y una vez encuentre demostrados todos y cada uno de los requisitos para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en ejercicio de sus facultades ultra y extra petita, con el objeto de prevenir controversias futuras de la misma índole, aplicará analógicamente el literal b) del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, **para declarar** a la manera como se indicó en la sentencia SC1422-2025, no la existencia de una sociedad de hecho especial, sino **la disolución de la sociedad o sociedades conyugales preexistentes un día antes de la fecha de estructuración de la unión marital de hecho** (...)sin necesidad de ocuparse de establecer la fecha de la separación de hecho de los cónyuges."*

En conclusión, el examen de la evolución jurisprudencial evidencia un esfuerzo sostenido por corregir la histórica desigualdad entre la familia matrimonial y la natural en el plano patrimonial, sin que las soluciones ensayadas resulten, en mayor o menor medida, suficientes para dar respuesta integral a todas las tipologías de familia reconocidas por la

## **Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa**

Constitución y la jurisprudencia, por lo que, el capítulo siguiente se dedicará a exponer una propuesta, orientada a dotar al sistema de una regla clara y general de disolución automática de la sociedad conyugal que armonice la justicia material y la igualdad entre todas las formas de familia.

### **Capítulo-5: Conclusiones y soluciones.**

Sea lo primero resaltar, que no es posible la coexistencia entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de modo que el surgimiento de esta última exige, invariablemente, la disolución previa de aquella, sin que importe la causal o la vía jurídica que produzca dicha disolución.

Desde esta premisa, los fallos citados en el presente trabajo representan un avance significativo y evidencian una loable intención de promover la igualdad entre la familia derivada del contrato de matrimonio y aquella originada en la unión marital de hecho, en lo relativo a sus efectos patrimoniales, pese a que, dejen de lado otros tipos de familia que también deben ser protegidos frente a la primacía del matrimonio lato o vacío.

Si bien cada cónyuge dispone de las acciones legales necesarias para solicitar la aplicación de las normas que regulan la disolución de la sociedad conyugal, lo cierto es que el compañero permanente carece de legitimación en la causa por activa para promover dicha disolución en defensa de los intereses de su propia familia, incluso hay casos en los que el compañero no se entera hasta el rompimiento de su vínculo. En consecuencia, resultaría

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

abiertamente injusto sancionar o perjudicar a quien no tiene los medios jurídicos para protegerse frente al desdén, la negligencia o la arbitrariedad de terceros, especialmente cuando su única “falta” consiste en haber conformado una familia real y efectiva, cuya protección aún es desconocida a plenitud.

En efecto, las soluciones más justas al asunto que nos ocupa, según lo dicho en la jurisprudencia citada, giran en torno a la posibilidad de la disolución automática de la sociedad conyugal con efectos retroactivos, pero condicionada a que uno de los cónyuges inicie una unión marital de hecho con un tercero. Esta postura si bien es lógica y razonable en cuanto elimina el obstáculo para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deja completamente excluidas otras tipologías familiares reconocidas jurisprudencialmente.

Tal es el caso de la familia unipersonal, multi especie, o la familia construida por dos personas sin constituir matrimonio ni unión marital de hecho. En todos estos supuestos, la exigencia de una nueva unión marital de hecho para poder disolver la sociedad conyugal conduce a perpetuar un vínculo patrimonial vacío.

Tal vez el ejemplo más claro es el de las personas que, tras la separación de cuerpos, deciden cohabitar solas o continuar su proyecto vital con sus mascotas, sin reiniciar una relación afectiva con un tercero. Estas personas permanecen atadas a una sociedad conyugal carente de contenido, y en el futuro podrían verse obligadas a repartir los frutos de su esfuerzo

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

individual con un cónyuge que no contribuyó a la formación de dicho patrimonio y con quien el matrimonio perdió toda finalidad. Se perpetúa así una desigualdad y un trato discriminatorio frente a estas nuevas tipologías familiares desconocidas por nuestra jurisprudencia.

En consecuencia, se considera que la solución más adecuada para proteger a todas las formas contemporáneas de familia consiste en permitir la disolución automática de la sociedad conyugal, después de dos años de separación de cuerpos, con efectos retroactivos desde el primer día en que se configuró la separación, independientemente del proceso judicial ante el cual se solicite tal declaración, es decir:

1. **Dentro de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho,**

caso en el cual las pretensiones serían:

- (i) Declarar la existencia de la unión marital de hecho en las fechas correspondientes;
- (ii) Declarar que, como consecuencia de dicha unión, la sociedad conyugal se disolvió desde la fecha en que se acredite la separación de cuerpos de los cónyuges o, en su defecto, desde el día anterior a aquel en que se declare la existencia de la unión marital de hecho; y
- (iii) Declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro del mismo periodo de UMH.

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

2. **Dentro de un proceso de divorcio o cesación de efectos civiles por la causal octava**, donde las pretensiones serían:

(i) Declarar el divorcio o la cesación de efectos civiles por la separación de cuerpos.

(ii) Declarar disuelta la sociedad conyugal desde la fecha en que se pruebe dicha separación.

3. **Dentro de un proceso de sucesión, liquidación de sociedad conyugal, separación de cuerpos, nulidad de matrimonio, o cualquier proceso judicial que involucre a los cónyuges y en el cual la vigencia de la sociedad conyugal resulte determinante.**

Es claro que en cualquiera de estos escenarios la carga de la prueba recaerá, además de los hechos propios de cada proceso, en acreditar de manera suficiente la separación de cuerpos, lo cual obligará a vincular a los contrayentes a acudir al procedimiento judicial correspondiente.

Esta solución no solo protegería a los compañeros permanentes en los casos en que uno o ambos estén casados, sino que extendería su amparo a las demás tipologías familiares. Asimismo, evitaría que terceros se beneficien injustificadamente mediante un simple

## Coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales: evolución jurisprudencial y propuesta de reforma interpretativa

formalismo documental, enriqueciendo su patrimonio sin justa causa o imputando deudas contraídas por un cónyuge para fines completamente ajenos al proyecto matrimonial, especialmente cuando dicho proyecto dejó de ejecutarse más de dos años atrás.

Pues como lo dijo la Corte *“resulta inadmisibile que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva, han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas.”*

En efecto, no puede permitirse que un cónyuge se beneficie de su propia omisión o culpa, pues no resulta conforme con los principios de equidad y buena fe que quien no promovió la disolución del vínculo, pudiendo hacerlo, pese a estar separado de hecho, utilice esa misma inacción para obtener provecho económico y enriquecimientos sin causa, en detrimento de quien sí aportó a la construcción del patrimonio. Tal proceder supone una distorsión del derecho, contradice la finalidad constitucional de proteger a la familia real, y perpetúa la paradoja de que el formalismo jurídico prevalece sobre la realidad afectiva y convivencial.

**Referencias Bibliográficas**

- Código Civil Colombiano. (31 de mayo de 1873). *Ley 84 de 1873*.
- Corte Suprema de Justicia. (1935, 30 de noviembre). Sentencia, exp. 6117.
- Anales del congreso, Cámara de Representantes. Año XXI – No. 79. 31 de agosto de 1988.
- Corte Suprema de Justicia. (2003, 28 de octubre). Sentencia, exp. 7007.
- Corte Suprema de Justicia. (2005, 27 de julio). Sentencia, exp. 7188.
- Corte Suprema de Justicia. (2011, 22 de marzo). Sentencia, rad. 2007-00091.
- Corte Suprema de Justicia. (2012, 28 de noviembre). Sentencia, rad. 2006-00173.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia SC8225-2016.
- Corte Suprema de Justicia. (2021, 14 de septiembre). Sentencia SC4027-2021.
- Corte Suprema de Justicia. (2021, 15 de diciembre). Sentencia SC5106-2021.
- Corte Suprema de Justicia. (2022). Sentencia SC1413-2022.
- Corte Suprema de Justicia. (2023). Sentencia STC8141-2023.
- Corte Suprema de Justicia. (2024, 8 de octubre). Sentencia SC2429-2024.
- Corte Suprema de Justicia. (2024, 18 de diciembre). Sentencia SC3085-2024.
- Corte Suprema de Justicia. (2024, 15 de mayo). Sentencia STC5401-2024.
- Corte Constitucional. (2013, 16 de octubre). Sentencia C-700 de 2013.
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-275 de 2015.
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia SU-354 de 2017.
- Guaglianone,R. (2012). *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal*. La Ley.
- Lorenzetti, R.L. (2018). *Tratado de los contratos*. Rubinzal-Culzoni.